

Síntesis
SUP-REC-467/2024

Recurrente: Janett
Paola del Valle Lara
Responsable: SRX

Tema: Desechamiento por extemporaneidad

Hechos

- 1. Constancia de mayoría.** El 9 de junio de 2021, el Instituto local otorgó constancia de asignación a la hoy recurrente como síndica única del ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz.
- 2. Inicio de funciones.** El 1 de enero de 2022, las personas electas para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2022-2025, iniciaron sus funciones.
- 3. Juicio local.** El 8 de diciembre siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la supuesta violación a sus derechos político-electorales, el cual declaró fundada la obstaculización del cargo e inexistente la VPG alegada por la quejosa.
- 4. Juicio federal.** Contra la referida sentencia, el 19 de abril, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, la cual confirmó la sentencia local.
- 5. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el 22 de mayo, la recurrente promueve juicio de la ciudadanía contra la sentencia regional.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? Se **desecha** la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

¿Por qué?

En el caso, se advierte que el miércoles **22 de mayo** la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Xalapa, sin embargo, de las constancias se advierte que le fue notificada de manera personal el 16 siguiente, en el domicilio que señaló en su demanda regional para tal efecto lo anterior, por lo que, toda vez que la notificación surtió efectos el mismo día, el plazo de 3 días para impugnar transcurrió del viernes **17 al martes 21 de mayo**, sin computar los días sábado 18 y domingo 19 de mayo, al considerarse inhábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Sala Xalapa el **miércoles 22 de mayo**, tal como se advierte del correspondiente sello de recepción, es evidente que la interposición del recurso se efectuó después de que venciera el plazo previsto en la Ley de Medios, por lo que es procedente desechar la demanda.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente señala en su escrito que presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, al controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración, con lo cual, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que debe observar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración.

Asimismo, en el caso la promovente no refiere alguna circunstancia extraordinaria que justificara la presentación de la demanda posterior a los tres días.

Conclusión: Se **desecha** la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-467/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que desecha la demanda presentada por **Janett Paola del Valle Lara** contra la sentencia emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio **SX-JDC-363/2024**, por haberse presentado de manera extemporánea.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.....	4
4. Conclusión.....	6
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Instituto local:	Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Janett Paola del Valle Lara.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Constancia de mayoría. El 9 de junio de 2021, el Instituto local otorgó constancia de asignación a la hoy recurrente como síndica única del ayuntamiento de Rio Blanco, Veracruz.

2. Inicio de funciones. El 1 de enero de 2022, las personas electas para integrar el Ayuntamiento para el periodo 2022-2025, iniciaron sus funciones.

3. Juicio local². El 8 de diciembre siguiente, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, por la supuesta violación a sus derechos político-electorales.

4. Sentencia local. El 11 de abril de 2024³, el Tribunal local declaró fundada la obstaculización del cargo e inexistente la VPG alegada por la quejosa.

5. Juicio federal. Contra la referida sentencia, el 19 de abril, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.

6. Resolución impugnada⁴. El 15 de mayo de 2024, la Sala Xalapa confirmó la sentencia local.

7. Recurso de reconsideración. En contra de esa sentencia, el 22 de mayo, la recurrente promueve juicio de la ciudadanía contra la sentencia regional.

8. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos conducentes.

² TEV-JDC-170/2023.

³ En adelante, las fechas corresponden a 2024, salvo mención diversa.

⁴ SX-JDC-363/2024.



Cabe precisar que, en el acuerdo de turno, la magistrada presidenta recondujo el juicio de la ciudadanía a recurso de reconsideración por ser la vía idónea para combatir una sentencia de Sala Regional.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, ya que el recurso se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legal de tres días siguientes a su notificación.

2. Marco jurídico.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁶.

El plazo para interponer el recurso es dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁷

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca fuera de proceso electoral, solo se computarán los días hábiles⁸.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con los artículos 9, numeral 3; y 10, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Caso concreto.

En el presente asunto, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida el pasado 15 de mayo, que le fue notificada de manera personal el 16 siguiente, en el domicilio que señaló en su demanda regional para tal efecto.⁹

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación personal, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹⁰.

Asimismo, la recurrente en su escrito de demanda manifiesta de manera expresa que tuvo conocimiento de la sentencia, el 16 de mayo¹¹.

Dicha manifestación es una declaración sobre hechos propios que le perjudican, en el sentido de que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el 16 de mayo, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno conforme a las reglas de la lógica y la experiencia establecidas en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Como se evidencia de lo anterior, no existe controversia de que la recurrente conoció de la sentencia impugnada el 16 de mayo, derivado de que, como se advirtió, en el expediente obran las constancias que así lo acreditan, aunado a que la propia promovente lo señala de manera expresa.

En ese sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó tal notificación.

Por tanto, si la resolución reclamada se le notificó el jueves 16 de mayo, el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración transcurrió

⁹ De conformidad con la cédula y razón de notificación que obran en el expediente identificado como SX-JDC-363-2024 principal.pdf en las fojas 110 y 111.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios y el artículo 143 de la Ley Orgánica.

¹¹ Véase foja 5, del escrito de demanda, en la que refiere expresamente: "la cual me fue notificada de manera electrónica con fecha 16 de mayo del 2024".



del viernes 17 al martes 21 de mayo y la demanda se presentó ante la Sala Xalapa el miércoles 22 de mayo, es decir, un día posterior al vencimiento del plazo, sin que la recurrente manifieste algún impedimento para haberla presentado en el plazo establecido por la Ley de Medios.

Ello, sin computar los días sábado 18 y domingo 19 de mayo, al considerarse inhábiles.

En consecuencia, si la demanda se presentó ante la Sala Xalapa el cuatro de mayo, es evidente su extemporaneidad, tal y como se muestra en el siguiente cuadro para mayor claridad:

Mayo					
Jueves 16	Viernes 17	Sábado 18 y Domingo 19	Lunes 20	Martes 21	Miércoles 22
Notificación de la sentencia	Día 1 para recurrir	Días inhábiles	Día 2 para recurrir	Día 3 último día para recurrir	Presentación del recurso

Ahora bien, no pasa desapercibido que la recurrente señala en su escrito que presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, al controvertir la sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que procede es el recurso de reconsideración¹².

En ese sentido, si bien el error en la vía no determina la improcedencia del medio de impugnación de manera automática, lo cierto es que se deben observar las reglas de procedencia del medio de impugnación aplicable, en este caso, las reglas del recurso de reconsideración, en donde el plazo para su presentación es dentro de los tres días siguientes al que se haya notificado el acto impugnado.

Hay que señalar que esta Sala Superior ha considerado que en casos que involucran a grupos o personas en situación de vulnerabilidad se tomen en

¹² De conformidad con los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

cuenta circunstancias extraordinarias que pudieran haber impedido cumplir con los presupuestos procesales en los medios de impugnación, lo cual ocurre cuando manifiestan o evidencian dicha situación.¹³

Sin embargo, en el caso la promovente no refiere alguna circunstancia extraordinaria que justificara la presentación de la demanda posterior a los tres días.

4. Conclusión.

Por tanto, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la misma.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Véase SUP-RAP-168/2022 y acumulados.